Sincelejo, diez (10) diciembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|---|---|
| Expediente No. | 70001333300620190040200 |
| Medio de Control: | Reparación Directa[1] |
| Demandantes | 1. Gilberto Manuel Pérez Chamorro |
| | 2. Rosa María Blanco Tovar |
| | 3. Andrés Felipe Pérez Blanco (menor fl. 479) |
| | 4. Carlos Antonio Pérez Chamorro |
| | 5. Pedro Ulises Moreno |
| | 6. Hilda María Caliz |
| Demandada | Nación - Rama Judicial |

Asunto: Se admite la demanda. Tema: Indemnización de perjuicios por la omisión de declarar oportunamente la extinción de la pena.

1. Consideraciones.

La demanda reúne los requisitos legales para que sea admitida, sin embargo, en relación con su presentación oportuna, se considera útil anotar las siguientes consideraciones:

Se pretende en la demanda, que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación-Rama Judicial, porque el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo omitió declarar oportunamente la extinción de la pena de 6 años de prisión, que se le impuso al señor Gilberto Manuel Pérez Chamorro mediante sentencia del 25 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Distrito

[1] El expediente también lo integran las actuaciones que con este radicado están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. Para proferir esta decisión la última consulta la realicé el día de hoy a las 10:13 am.

Judicial de Sincelejo- Sala Penal, ya que el demandante cumplió la pena el 30 de octubre de 2009.

En los hechos de la demanda se explicó, que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió al demandante la libertad condicional, mediante auto del 12 de mayo de 2008, que se hizo efectiva el mismo día y año, en virtud de que para la misma fecha, ya había superado las 3/5 de la pena impuesta (43 meses, y 12 días), y quedaba un período de 28 meses y 18 días que expiraron el 30 de octubre de 2009, sin embargo, el juzgado solamente hasta el 10 de mayo de 2016, extemporáneamente, declaró la extinción de la pena.

Se afirma en la demanda, que se prolongó ilícitamente la privación de la libertad del demandante, porque a pesar de que cumplió la pena de 72 meses, continuó en libertad condicional sin justificación alguna, además de que como la orden de captura continuó vigente, se le restringió su libertad de locomoción, de trabajar, de salir del país, entre otras actividades, y ello configuró la falla del servicio.

El juzgado se plantea como interrogante: ¿la demanda fue presentada oportunamente?

La tesis de la parte demandante, es que la demanda fue presentada oportunamente, como quiera que el demandante obtuvo su libertad mediante auto del 10 de mayo de 2016, que fue notificado ese mismo día, y la solicitud de conciliación prejudicial la presentó el 10 de mayo de 2018, cuando faltaban 3 días para que venciera el término, si se tiene en cuenta que toda providencia adquiere ejecutoria 3 días después de su

notificación, y el acta de haberse agotado el requisito de procedibilidad se expidió el 5 de julio de 2018, día en que la demanda se presentó, cuando el medio de control no había caducado, pues en el caso concreto estamos frente a un daño continuado.

En el expediente existen medios probatorios con fundamento en los cuales se afirmar que:

i. El 25 de junio de 2.007 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo-Sala Penal de Decisión, mediante sentencia proferida en el expediente radicado No. 2003-00207-04, condenó a Gilberto Manuel Pérez Chamorro como autor del Delito de Rebelión a la pena de 6 años de prisión.
ii. El 12 de mayo de 2.008 la misma Corporación le concedió al demandante el beneficio de libertad provisional.
iii. El 10 de mayo de 2.016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, declaró la extinción de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso al demandante, y como consecuencia dispuso la cancelación de la orden de captura.
iv. Lo anterior se comunicó al día siguiente a la SIJIN y al demandante.
v. El 10 de mayo de 2.018 la parte demandante presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
vi. El 4 de julio de 2.018 se declaró fallida la conciliación y se le entregó a la parte demandante la constancia correspondiente.
vii. El demandante presentó la demanda el 4 de julio de 2018.

El artículo 164 de la Ley 1.437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2 literal i) dispone:

> La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
>
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

En el presente caso se le imputa a la entidad demandada el daño a título de falla del servicio derivada de la omisión de declarar la extinción de la pena a partir del día 31 de octubre de 2009, día siguiente a la fecha en la que según la demanda el demandante cumplió la pena.

Para el juzgado, si bien a partir de ese día pudo iniciar la omisión que constituye el hecho generador del daño –esto debe ser materia de decisión en la sentencia-, la certeza de su causación solamente se dió a

partir del auto que declaró la extinción de la acción penal. En consecuencia, en el presente caso la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Decisión.

2.1. Se admite la demanda.

2.2. Notifíquese a la parte demandante esta providencia por estado y de conformidad con el art. 205 de la Ley 1.437 de 2011.

2.3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020 en concordancia con los artículos 197, 198, 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica correspondiente, que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la demanda y los documentos que se presentaron para corregir la demanda.

La notificación se entenderá realizada al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del mensaje lo haya recibido según el acuse de recibo o según el medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (C-420/2020).

2.4. Se le ordena a la entidad demandada que remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1 de la Ley 1.437 de 2011).

2.5. Se reconoce al Abogado Julio Emiro Márquez Cárdenas, portador de la tarjeta No. 147.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante (fls. 17 al 20).

Se precisa que, a pesar de que algunos de los poderes fueron presentados ante la secretaría de Juzgado y no ante el juez del mismo juzgado como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, este requisito no debe exigirse actualmente debido a las modificaciones que sobre la presentación de los poderes introdujo el Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, expedido por el estado de la emergencia económica, social y ecológica originada en el país debido a la pandemia por el Covid-19.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec3f47fd36554abe7b9f3c4bd502211373252f785030848eb9a02939fc39c99d**
Documento generado en 10/12/2020 05:36:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**